



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 414 -

(14 SEP 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1062 del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo definitiva y temporalmente unas Áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto de Sustracción Tesalia – Altamira 230 Kv, reconfiguración de la línea de transmisión Betania-Jamondino, ampliación de la Subestación Altamira 230 Kv, el cual se localiza en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Paicol, Gigante, Garzón, Agrado, Pital, Tarqui y Altamira en el departamento del Huila, por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.99.082-3

Que a través de la Resolución No. 0754 del 20 de mayo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, en atención a las comunicaciones presentadas por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P E.E.B**, con los radicados No. **4120-E1-1840** del 23 de enero de 2014 y **4120-E1-2496** del 29 de enero de 2014, otorgó prórroga por el término de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, para, presentará los Planes de Compensación definitiva y temporal requeridos en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1062 de 23 de agosto de 2013.

Que con el oficio bajo radicado No. **4120-E1-35106** del 10 de octubre de 2014, la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA E.E.B**, con NIT. 899.999, presentó solicitud de prórroga para presentar los planes de compensación por sustracción definitiva y las medidas de compensación por sustracción temporal en un término de seis (6) meses.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-8124** de 13 de marzo de 2015, la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. S.A. E.S.P E.E. B**, con NIT 899.999.082-3 reitero la solicitud de prórroga para presentar los planes de compensación por sustracción temporal en un término de seis (6) meses.

Que por medio de la Resolución No. 1141 del 12 de mayo de 2015 " *Por la cual se precisa que el polígono de sustracción de Reserva Forestal descrito en la Resolución 1062 de 2013, no está contenido el límite actual (escala 1: 100000) de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, se modifican los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 1062*

"Por el cual se concede una prórroga"

del 23 de agosto de 2013, en el sentido de precisar las áreas a compensar, otorgando prórroga por el término de cuatro (4) meses, a partir de la notificación del Acto Administrativo, para que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, presente el Plan de Compensación por sustracción definitiva y las medidas de compensación por sustracción temporal de 1,08 hectáreas.

Que con el oficio con radicado No. **4120-E1-34055** del 8 de octubre de 2015, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. E.E.B.**, con NIT 899.999.-3, allegó el plan de compensación por la sustracción definitiva y las medidas de manejo encaminadas a la recuperación de 1,08 hectáreas del área sustraída temporalmente.

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-6074** del 24 de febrero de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, presentó el concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, en relación a las visitas técnicas efectuada en los predios Patio Bonito y el Vegón.

Que a través el Auto No. 092 de 14 de marzo de 2016, quedo ejecutoriado desde el 02 de mayo de 2017, constancia que figura en el expediente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó el seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resoluciones Nos. 1062 de 2013 y Resolución 1141 de 2015, con ocasión a la sustracción definitiva y temporal de una áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, señalando dentro de lo dispuesto:

"ARTÍCULO 4. REQUERIR, a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E.E.B)**, para que dentro del término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue cronograma de actividades de restauración y seguimiento ajustado a tiempo real del proyecto y el mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad territorial con la cual se concertó el área de implementación de la restauración e informando a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

ARTÍCULO 5. La **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P (E.E.B)**, deberá allegar a esta Dirección informes semestrales donde se refleje los avances relacionados con las actividades de restauración y seguimiento que se adelantan en los predios Patio Bonito y el Vegón, el cual deben incluirse los indicadores de efectividad del proceso de restauración. (...)"

Que a través de la Resolución No. 0697 del 4 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, resuelve el recurso de reposición contra el Auto No. 092 del 14 de marzo de 2016, confirmando lo dispuesto en el artículo 2º en el que se declaró como no cumplida la obligación impuesta a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en el artículo quinto de la Resolución 1062 de 2013, respecto con adelantar las medidas encaminadas a la recuperación ecológica, para la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema de área en sustracción temporal.

Que mediante el radicado No. **E1-2017-020423** del 9 de agosto de 2017, el señor Ernesto Moreno Restrepo, primer suplente de Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicita ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Auto No. 092 del 14 de marzo de 2016, señalando los siguientes argumentos:

"Por el cual se concede una prórroga"

"(...)"

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013 efectuó la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución de las actividades del Proyecto Subestación Tesalia 230 kV y líneas de transmisión 230 kV Tesalia-Altamira 230, Reconfiguración de la línea de Transmisión Betania Jamondino y Ampliación de la Subestación Altamira 230 kV. Adicionalmente, en el mismo acto administrativo la autoridad requirió a la Empresa de Energía de Bogotá .A. ESP (EEB), la presentación de los planes de compensación por sustracción definitiva y temporal.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo requerido, EEB inicio la identificación y selección del predio para implementar la compensación por sustracción; sin embargo, no obstante la debida gestión realizada no fue posible en el tiempo establecido, seleccionar un predio en el tiempo otorgado por la Autoridad Ambiental, situación que obligó a la empresa a solicitar dos prórrogas, las cuales fueron concedidas mediante la Resoluciones 0754 del 20 de mayo de 2014 y 1141 del 12 de mayo de 2015 por un tiempo de cuatro (4) meses para cada una, contados a partir de la notificación de los actos administrativos.

En este último acto administrativo la autoridad adicionalmente, con el fin de dar un orden metodológico al concepto Técnico No. 2019 de 2014, efectuó aclaraciones y precisiones respecto a la escala de límite de la Reserva Forestal de la Amazonia, en consecuencia mediante Resolución 1141 del 12 de mayo de 2015, modifico la Resolución 1062 de 2013, determinando que las áreas sustraídas definitiva y temporalmente de dichas Reserva en virtud al proyecto, correspondían a 1,5 ha y 1,08 ha respectivamente y adicionalmente ajusto las áreas a compensar así como los plazos para la presentación de los respectivos planes de compensación en 4 meses a partir de la notificación de este acto administrativo.

En cumplimiento a los requerimientos establecidos en los actos administrativos anteriormente relacionadas, mediante comunicación 4120-E1-34055 del 8 de octubre de 2015, EEB allego a esa autoridad los planes de Compensación por Sustracción Definitiva y Temporal, en la que se contempló la adquisición de los predios Patio Bonito y el Vegón, localizados en la Inspección El Carmelo, Vereda el Retiro del Municipio del Pital de propiedad del señor Valentín Suárez, quien en su momento manifestó a EEB la disposición para vender dichos predios.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2016, dando alcance a la comunicación anterior, la empresa mediante comunicación 4120-E1-6074 remitió el concepto Técnico expedido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través del cual esa autoridad consideró viable la adquisición de los predios propuestos en el plan de compensación, en virtud a que estos cumplen con todos los criterios de priorización de las áreas la conservación y restauración.

Como resultado de la evaluación de la información y documentos aportados, el Ministerio de Ambiente expidió el Auto 092 del 14 de marzo de 2016, en el que dispuso:

"ARTICULO 2. DECLARAR como no cumplida la obligación impuesta a EEB en el artículo Quinto de la Resolución 1062 de 2013, en lo que respecta con adelantar las medidas encaminadas a la recuperación ecológica, para la reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema de área en sustracción temporal, sin la previa aprobación por parte de este Ministerio sobre las medidas de compensación por sustracción temporal.

ARTICULO 3. APROBAR, las medidas de compensación propuestas por EEB, por la sustracción temporal, como también lo relacionado al área donde se adelantar las actividades de restauración en cumplimiento de las características ambientales señaladas en el artículo 4 de la Resolución 1062 de 2013 y lo referente al Plan de



"Por el cual se concede una prórroga"

Restauración ecológica del predio Patio Bonito y el Vegón, equivalentes a un área de 2,6 hectáreas respectivamente.

ARTICULO 4. REQUERIR, a EEB para que dentro del término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue cronograma de actividades de restauración y seguimiento ajustado a tiempo real del proyecto y el mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad territorial con la cual se concertó la implantación de la restauración e informando a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM".

No obstante las actividades y gestiones adelantadas por EEB y lo dispuesto por el Ministerio en relación con el plan de restauración, el 1 de abril de 2016 el señor Valentin Suarez propietario de los predios considerados para la implementación de las acciones de compensación, informó a la empresa a través del oficio 03079-2016-E, su intención de desistir en la venta de dichos predios, situación que fue puesta en conocimiento a la autoridad a través de la comunicación E1-2016-015764 del 10 de junio de 2016, lo cual obligo a la empresa a solicitar al Ministerio la realización de una reunión para analizar y discutir las alternativas a implementar en virtud a los hechos reseñados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio en el artículo 2 del Auto 092 de 2016, EEB mediante comunicación con radicado E1-2016-010779 del 13 de abril de 2016, interpuso recurso de Reposición en contra de dicho Acto Administrativo.

El 25 de julio de 2016 se llevó a cabo la reunión solicitada, en la cual EEB puso a consideración de la autoridad ambiental la posibilidad de identificar y seleccionar un nuevo predio que cumpliera con las condiciones y características ambientales contemplados en el plan de compensación aprobados mediante Auto 092 de 2016 y adicionalmente, que cumpliera con los criterios de selección de áreas para recuperación y preservación establecidos por la CAM, actividad que sin embargo, en virtud a las condiciones y características de los predios de la zona, como se ha manifestado en reiteradas oportunidades a este Ministerio por parte de la empresa, implicaría surtir nuevamente un proceso con la recuperaciones de tiempo ya conocidas para dar cumplimiento a los plazos establecidos.

El 4 de abril de 2017 con la expedición de la Resolución 697, el Ministerio resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto 092 de 2016, ratificando lo dispuesto en dicho Auto y quedando este ejecutoriado el 27 de abril de 2017, con el cual el plazo de cuatro meses dispuesto por el Ministerio que se extienda hasta el 27 de agosto de 2017, resulta insuficiente para : identificar los nuevos predios; obtener la viabilidad jurídica para su adquisición; etapas que a la fecha ya fueron ejecutadas por parte de la empresa; realizar las visitas técnicas; seleccionar el predio a adquirir; realizar el avalúo y el levantamiento topográfico del predio; acordar la venta de los mismos y surtir el proceso y gestión que ello implica; obtener el concepto sobre el nuevo predio por parte de la autoridad ambiental regional y elaborar el documento a entregar a la autoridad, tal y como se evidencia en el cronograma que se anexa a esta comunicación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP, cordialmente solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se conceda un plazo de diez (10) meses adicionales para la entrega del plan de compensación por sustracción definitiva ajustado con la ubicación del predio que reemplazaría al propuesto en el Plan de compensación aprobado mediante Auto 092 del 14 de marzo de 2016. (...)"

CONSIDERACIONES

Para evaluar la solicitud de prórroga presentada por el señor **ERNESTO MORENO RESTREPO**, es preciso señalar en relación a las actuaciones administrativas que el artículo 209 de la Constitución Política determina "(...) La función administrativa está al

"Por el cual se concede una prórroga"

artículo 209 de la Constitución Política determina "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, **celeridad**, **imparcialidad** y **publicidad**, (...). Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, (...)"

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", frente a las actuaciones y procedimientos administrativos determina que todas las autoridades deberá interpretar y aplicar los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.", definiendo en el numeral 11 del artículo en comento el principio de eficacia en el que "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Adicionalmente es procedente indicar que el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", en relación a la falta de términos dentro de las oportunidades procesales señala: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"

De las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta lo señalado por la peticionario, considera esta Autoridad Ambiental que con el fin de lograr la efectividad del proceso de sustracción definitiva, efectuada en la Resolución No. 1062 del 23 de agosto de 2013, es procedente acceder a la solicitud de prórroga del tiempo señalado en el Auto No. 092 del 14 de marzo de 2016, artículo cuarto (4), ampliando el tiempo por cuatro (4) meses, allegue cronograma de actividades de restauración y seguimiento ajustado a tiempo real del proyecto y el mecanismo legal de entrega del área restaurada, de compensación por sustracción definitiva ajustado con la ubicación del predio.

Es importante aclarar, que la prórroga concedida a **EMPRESA ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P E.E.B.**, con NIT 899.999.082-3, solamente refiere a las obligaciones establecidas en el artículo cuarto y quinto, del Auto No. 092 de 14 de marzo de 2016, de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el programa de actividades de restauración y seguimiento ajustado a tiempo real del proyecto y el mecanismo legal de entrega del área, restaurado a la entidad territorial con la cual se concertó el área de implementación de la restauración e informando a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM. Y de allegar a esta Dirección informes semestrales donde se refleje los avances relacionados con las actividades de restauración y seguimiento que se adelantan en los predios Patio Bonito y el Vegón, Municipio El Pital – Departamento del Huila, el cual deben incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de

"Por el cual se concede una prórroga"

la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"...g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, comprendida dentro los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noroeste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari y por este hasta confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

"Por el cual se concede una prórroga"

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

Que el **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)

Que en virtud de lo anterior, y revisada la información contenida en el expediente SRF 0197 y la solicitud de prórroga presentada por el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, Primer Suplente del Presidente de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, No. E1-2017- 020423 del 9 de agosto de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto y el quinto del Auto 092 de 14 de marzo de 2016, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, petición que se encuentra en el marco jurídico de la oportunidad procesal.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 134 del 31 de enero de 2017 se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la **EMPRESA DE**

"Por el cual se concede una prórroga"

ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.E.B, NIT. 899.999.082-3, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 092 del de 14 de marzo de 2016 relacionado con la presentación de cronograma de actividades de restauración y seguimiento ajustado a tiempo real del proyecto y el mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad territorial con la cual se concertó el área de implementación de la restauración e informando a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2.- CONCEDER, una prórroga por el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. E.E.B**, NIT. 899.999.082-3, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto No. 092 del de 14 de marzo de 2016, relacionado con la presentación de informes semestrales donde se refleje los avances relacionados con la actividades de restauración y seguimiento que se adelantan en los predios Patio Bonito y el Vegón, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P (E.E.B)**, NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Carrera 9 No. 76-49 piso 4, Bogotá-Colombia.

ARTICULO 4.- Publicar el presente Acto Administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP 2017



CESAR AUGUSTO REY ANGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gustavo A. Henao Abad V /Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista - Grupo GIBRFN.
Reviso: Myriam Amparo Andrade H./ Revisora Juridica de la DBBSE MADS
Reviso: Guillermo Orlando Murcia/Profesional Especializado de la DBBSE-MADS
Reviso: Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Expediente: SRF - 197
Auto: Prórroga
Proyecto: Proyecto: Extracción de Subestación Tesalia 230 kv y Ampliación Subestación Altamira 230 kv.
Solicitante: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. (E.E.B).